

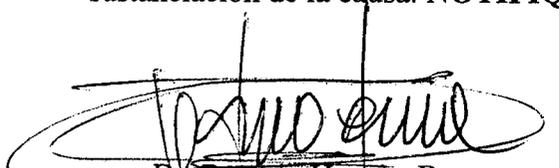


Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 18 enero del 2011 a las 09H02.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del jueves, 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 0980-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **VÍCTOR HUGO VILLACÍS VALLEJO**, por los derechos que representa en calidad de Comandante General de la Policía El Oro No. 3, contra la sentencia emitida el 6 de mayo de 2010, las 10H30 por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 1540-2010, mediante la cual revocan la sentencia dictada por la Jueza Segunda Provincial de Trabajo de El Oro, y en su lugar declaran: *“que el acto de autoridad pública contenido en la sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Comando Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3... vulnera el derecho constitucional de los actores a la seguridad jurídica al trabajo reconocidos en el Art. 33 de la Constitución de la República, se dispone dejar sin efectos dicha sanción en contra de los actores del presente proceso Constitucional...”*. A su entender, la sentencia recurrida viola los Arts. 76 numerales 1, 7 literales a, l; 82; 83 numerales 1, 4, 5, 7 y 9; 163; 226; y, 172 de la Constitución de la República, por cuanto a criterio del accionante los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al momento de emitir la sentencia recurrida no tienen presente que la Policía Nacional tiene potestad para sancionar faltas disciplinarias, potestad dada por la propia Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia declare con lugar la presente acción por ser violatoria de los derechos constitucionales, además, que se revoque la sentencia emitida el 6 de mayo de 2010. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El Art. 86.1 íbidem señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes*

requisitos: 1. *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.*
2. *Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. Del análisis de la demanda se establece que el accionante busca someter a debate presuntas violaciones a derechos constitucionales dentro de la acción de protección, por lo que verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0980-10-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la causa. **NOTIFIQUESE.**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 18 enero del 2011 a las 09H02.


Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN